REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2019-ETSA-02296, y número de solicitud 030-2019-CA-00502, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm.: 030-1643-2021-SSEN-00197 Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02296
Sol. núm. 030-2019-CA-00502

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes junio del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y ocho (178°) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158°) de la Restauración.

La Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus juezas: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; YISSELL BDA. SOTO PEÑA, Jueza; NATHALIE NOVA SOTO, Jueza; asistidas de la infrascrita secretaria auxiliar, CORAIMA C. ROMAN POZO, y el alguacil de estrado de turno, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por PER1 dominicana, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 Provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Cordero del Carmen y Estebania Reyes Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en ADD2 Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Tel. 809-214-1909, donde el recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en lo adelante parte recurrente.

Contra el Acto Administrativo GRR-HH-RC-NO. 2089, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del año 2006, debidamente representada por su Director General, con domicilio establecido, en el edificio localizado en el ADD3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 y CED5 respectivamente, con domicilio de elección en dicha DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo adelante parte recurrida.

Interviniente, además, Dr. Víctor L., Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando

en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 18 de octubre de 2019, la parte recurrente PER2 interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Acto Administrativo GRR-HH-RC-NO. 2089, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y PER3

En fecha 25 de noviembre de 2019, la parte recurrente PER2 depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, su notificación del Recurso Contencioso Administrativo e Inventario de Documentos, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

Mediante auto marcado con el núm. 07782-2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizo a la parte recurrente comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia introductiva y el depósito de documentos antes anotado, a las partes recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII), PER3 y La Procuraduría General Administrativa, disponen de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada por la parte recurrente a las partes recurridas bajo el acto de alguacil núm. 2301/2019, de fecha 22 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 26 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y PER3 depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa e Inventario de Documentos, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

En fecha 04 de diciembre de 2019, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 1994-2019, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo.

Mediante auto marcado con el núm. 01002-2020, de fecha 17 de febrero de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa e inventario de documentos, depositados en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), PER3 y el dictamen depositado en fecha 04 de diciembre de 2019, por la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante un escrito emitido por la Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo Coraima C. Román Pozo, de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual la parte recurrente tomo conocimiento de los escritos.

En fecha 05 de marzo de 2020, fue depositado por la parte recurrente PER2 depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el escrito

de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos y al Dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa.

Mediante auto marcado con el núm. 859-2020, de fecha 27 de julio de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizo a la parte recurrente comunicar vía Ministerio de Alguacil a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), PER4 y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), el escrito de réplica depositado en fecha 05 de marzo de 2020, por la recurrente para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo para que produzcan sus escritos de contrarréplica; actuación notificada por la parte recurrente a las partes recurridas bajo el acto de alguacil núm. 859/2020, de fecha 27 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de contrarréplica y el inventario de documentos que sustentan el escrito de contrarréplica.

En fecha 03 de agosto de 2020, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen de contrarréplica núm. 488-2020.

Mediante auto marcado con el núm. 03680-2021, de fecha 07 de mayo de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente PER2 el escrito de contrarréplica y el inventario de documentos que sustentan el escrito de contrarréplica, depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el escrito de contrarréplica depositado por la Procuraduría General Administrativa, en contra del escrito de réplica depositado en fecha 05 de marzo de 2020, por la parte recurrente; actuación que fue notificada mediante correo electrónico emitido por la Secretaria General del Tribual Superior Administrativo, de fecha 28 de mayo de 2021.

Expediente asignado a esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal, vía auto de asignación núm. 01383-2021, de fecha 05 de mayo de 2021, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

En fecha 01 de junio del año 2021, mediante Auto de designación núm. 2021-S05-00190, de la Presidencia de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente.

La señora PER1 a través de su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 de octubre de 2019, arguye no estar conforme con el Acto Administrativo GRR-HH-RC-NO. 2089, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), en el cual concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar Regular y Valido, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el

presente Recurso Contencioso Administrativo, contra el acto administrativo GRR-HH-RC- No. 2089, de fecha 25 de junio de 2019, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Constitución, las Leyes 41-08 de función pública y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; SEGUNDO: Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a su Director General el Señor PER4 a la Reposición en su puesto de trabajo y al pago de los salarios caído dejados de percibir desde el momento en que erróneamente fue separada de sus funciones hasta la puesta en ejecución de la presente sentencia a la servidora pública de carrera la señora PER2 TERCERO: Que como consecuencia del estado de indefensión que se encuentra la señora PER1 frente a la Dirección General de Impuestos Internos y a su Director PER4 pues no ha podido ser repuesta a su lugar de trabajo, en razón de que los recurridos han hecho caso omiso al requerimiento de dejar sin efecto el referido acto administrativo que le causó el daño a dicha servidora pública de carrera, traduciéndose estas acciones y omisiones, en daños y perjuicios, por lo que solicitamos a este Honorable Tribunal tenga a bien Condenar a los Recurridos al pago de Dios Millones de pesos (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 148 de la Constitución, el artículo 90 de la Ley 41-08 de función pública y los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; CUATRO: Compensar las costas por tratarse de un recurso contencioso administrativo.(sic)"

Parte Recurrida.
La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y PER5 , mediante su escrito de defensa de fecha 26 de diciembre de 2019, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que ese honorable Tribunal tenga bien Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019, por improcedente, infundado y carente de sustentación jurídica, toda vez que además dicho recurso no aporta ninguna prueba para modificar, hacer variar y mucho menos prescindir de la sanción de destitución dispuesta por mandato del artículo 84 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, citada y en cambio, conformar dicha sanción de destitución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que esta institución si aportó las pruebas del debido proceso implementado y de la gravedad de la falta cometida por la ex empleada recurrente señora PER2 SEGUNDO: Que igual, ese honorable Tribunal tenga bien Reservar a la parte recurrida el derecho de depositar cualquier otro documento y escrito complementario y contrarréplicas en apoyo al presente escrito de defensa, posterior al otorgado al recurrente.(sic)"

Procuraduría General Administrativa.
El Procurador General Administrativo, mediante dictamen núm. 1994-2019, de fecha 04 de diciembre de 2019, concluyó de la manera siguiente: "UNICO: Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre del 2019 por PER2 contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (sic)"

Réplicas:
En fecha 05 de marzo de 2020, fue depositado por la parte recurrente

por ante la secretaria General del tribunal, el escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: "PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, en contra de la parte recurrente la señora PER2 en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su director el Licdo. PER3 SEGUNDO: Rechazar todos y cada uno de los documentos depositado por la parte recurrida, por carecer de asidero legal, notificado fuera de plazo y violación a la ley que rige la materia; TERCERO: Rechazar el dictamen depositado por el Procurador Administrativo, toda vez que el mismo carece de logicidad y base legal, que pueda dar lugar al rechazo del Recurso Administrativo interpuesto por la Recurrente; CUARTO: Que ese honorable Tribual tenga a bien, a coger todas y cada una de las conclusiones vertida en el Recurso contencioso Administrativo depositado bajo el acto No. 230/2019 de fecha 22/11/2019.(sic)"

Contrarréplica:
En fecha 15 de octubre de 2020, fue depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ante la secretaria General del tribunal, el escrito de contrarréplica mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: "PRIMERO: Que ese honorable Tribunal tenga bien Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019, por improcedente, infundado y carente de sustentación jurídica, toda vez que además dicho recurso no aporta ninguna prueba para modificar, hacer variar y mucho menos prescindir de la sanción de destitución dispuesta por mandato del artículo 84 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, citada y en cambio, conformar dicha sanción de destitución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a que esta institución si aporto las pruebas del debido proceso implementado y de la gravedad de la falta cometida por la ex empleada recurrente señora PER2 SEGUNDO: Que igual, ese honorable Tribunal tenga bien Reservar a la parte recurrida el derecho de depositar cualquier otro documento y escrito complementario y contrarréplicas en apoyo al presente escrito de defensa, posterior al otorgado al recurrente.(sic)"

En fecha 03 de agosto de 2020 fue depositado vía secretaria General del tribunal, el dictamen de contrarréplica núm. 488-2020, de la Procuraduría General Administrativa, mediante el cual concluye lo siguiente: "PRIMERO: Ratificar en todo su contenido y consecuencias legales el Dictamen No. 1994-2019 de fecha 04 de noviembre del 2019, emitido por esta Procuraduría General Administrativa." (sic)

PRUEBAS APORTADAS:

Parte recurrente:
1. Copia de la comunicación núm. RC-RRHH. NO. 2996 de fecha 9 de octubre de 2018, la cual suspende de su puesto de trabajo en violación al artículo 87 de la Ley 41-08.
2. Copia de la comunicación GRRHH- NO. 1473 de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual le notifica a la recurrente una investigación en la cual le formulan cargos disciplinarios en violación al artículo 87 de la Ley 41-08.
3. Original del escrito de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019 con relación a comunicación notificada por la (DGII) de fecha 2 de mayo de 2019.

4. Copia de la comunicación No. RR-HH-RCE- NO. 1656 de fecha 13 de mayo de 2019, en la cual la DGII.
5. Original del Escrito complementario del escrito de defensa depositado 9 de mayo de 2019, la cual depositamos en fecha 17 de mayo de 2019, en la cual la (DGII) no respondió nunca haciendo caso omiso en violación a la constitución de República y la ley de función pública.
6. Copia de la Comunicación GRRHH-RC-2089 de fecha 25 de junio de 2019, en la cual la (DGII) le notifica la destitución del cargo que ocupaba como servidora de carrera, en inobservancia de la Lay de Función Pública 41-08.
7. Original del Recurso de Reconsideración depositado en fecha 8 de julio de 2019 en contra del acto Administrativo GRRHH-RC- 2089 de fecha 25 de junio de 2019, la cual desvinculo la servidora pública.
8. Original del Recurso de Jerárquico depositado en fecha 19 de agosto de 2019 en contra del acto Administrativo GRRHH-RC-2089 de fecha 25 de junio de 2019.
9. Copia de la Evaluación de desempeño que la (DGII) le practico a la servidora pública de carrera en los periodos de del 01-junio 2016 al 31 de mayo 2017, en fecha 06-julio 2017 con una calificación final 90 punto superior al promedio.
10. Copia de la Evaluación de desempeño que la (DGII) le practico a la servidora pública de carrera en los periodos de del 01-junio 2017 al 31 de mayo 2018, en fecha 06-julio 2018 con una calificación final 85.35 punto superior al promedio.
11. Copia de la cedula de la recurrente PER6
12. Copia Acto de Notificación de recurso No. 230.
13. Copia de un contrato de Obra suscrito entre el señor PER7 y el Ministerio de Educación por un monto de (RD$19,574,181.64), de fecha 19 de diciembre de 2012.
14. Original de la Retención marcada con el No. DGCP-C 0003368 de fecha 16 de julio de 2014, que el Ministerio de Educación le realizo al contratista esposo de la recurrente.
15. Original de las Retenciones marcadas con el No. DGC-C 0001000224, y 0001000225, de fecha 31 de agosto de 2018, que el Ministerio de Educación le realizó al contratista esposo de la recurrente.
16. Copia del contrato de obra No. 0186210 de fecha 09 de enero de 2018 a favor del contratista esposo de la recurrente el señor PER7
17. Copia de la Sentencia penal No. 8 de fecha 28 de enero de 2013, emitida por el Tribunal colegiado de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la cual condena al señor PER8 hermano de la Recurrente a Diez (10) años de prisión.
18. Original del Acta de defunción del finado PER9 hermano de la recurrente.
19. Certificado de Matrimonio de la recurrente PER2 y el señor PER7
20. Dos originales del Poder de Presentación de fecha 2 de mayo de 2019.

Parte recurrida:

1. Copia del Informe de Investigación núm. GCR-INV.2019-02de fecha 01 de abril de 2019, de la Gerencia de Control de Riesgos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), atinente a la empleada PER10

2. Copia de la Certificación DSIM-049-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: 131311822 (razón social Natura Publishers, SRL.) consultado en múltiples ocasiones en fecha 11 de mayo de 2018 por el USUARIO "ROFELIZ", que es PER11
3. Copia de la Certificación DSIM-051-2020, hace constar los registros del Contribuyente RNC CED6 (razón social PER12 consultado o múltiples ocasiones en fecha 30 de julio de 2018 por el USUARIO "ROFELIZ" que es PER11
4. Copia de la Certificación DSIM-052-2020, hace constar los registros del contribuyente razón social PER11 (por el usuario "ROFELIZ), la misma empleada quien en diferentes fechas consultó los reportes que le son vinculados como contribuyente.
5. Copia de la Certificación DSIM-053-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: CED7 (razón social PER13 consultado en múltiples ocasiones durante el 2017 por el usuario "ROFELIZ" que es PER11
6. Copia de la Certificación DSIM-054-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: CED8 (razón social PER14 consultado en múltiples ocasiones durante el 2018 por el USUARIO "ROFELIZ" que es PER11
7. Copia de la Certificación DSIM-055-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: CED9 (razón social PER15 Consultado en múltiples ocasiones durante el 2017 por el usuario "ROFELIZ" que es PER11
8. Copia de la Certificación DSIM-056-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: CED10 (razón social PER16 consultado en múltiples ocasiones durante el 2017 por el usuario "ROFELIZ" que es PER11
9. Copia de la Certificación DSIM-057-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: CED11 (razón social PER17 consultado en múltiples ocasiones en fechas 08 y 17 de junio 2017 por el usuario "ROFELIZ" que es PER11
10. Copia de la Certificación DSIM-059-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: CED12 (razón social PER18 consultado en múltiples ocasiones en fechas 07 y 19 de abril de 2018 por el USUARIO "ROFELIZ" que es PER11

11. Copia de la Certificación DSIM-060-2020, hace constar los registros del contribuyente RNC: CED13 (razón social PER19 consultado en múltiples ocasiones en fechas de 2018 por el usuario "ROFELIZ" que es PER11
12. Copia de la Certificación de fecha 10 de septiembre de 2020 del Departamento de Seguridad de la Información y Monitoreo de la Dirección General de Impuestos Internos, con relación a la conversación vía la plataforma de mensajería electrónica Link entre la empleada PER11 y el también empleado PER20 en fecha 02 de marzo de 2016.
13. Copia de la Certificación de la Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones emitida por el Gerente de dicha área señor PER21 de fecha 7 de septiembre de 2020.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. La señora PER1 interpone en fecha 18 de octubre de 2019, el recurso contencioso administrativo con la finalidad de solicitar a este tribunal revocar el acto administrativo GRR-HH-RC-NO. 2089, de fecha dictada en fecha 25 de junio de 2019, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por improcedente,

infundadas y carente de base legal, así como también violatorio a derechos fundamentales consignados en la Constitución de la República Dominicana, en lo concernientes al principio de razonabilidad, legalidad, e imparcialidad.

COMPETENCIA

2. En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los TribunalesSuperiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3. Este Tribunal Superior Administrativo, ha comprobado que se trata de un recurso contra una entidad de derecho público, la cual se enmarca dentro de la materia contenciosa administrativa, cuyo conocimiento, deliberación y fallo es competencia de esta jurisdicción especializada, según lo establece la Constitución dominicana en su artículo 165, así como por las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por lo que ha lugar a retener la aptitud legal para conocer y decidir del mismo.

VALORACIÓN PROBATORIA

4. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "*Elque reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estarlibre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.[1]

5. En ese orden, las partes para sustentar sus alegatos aportaron la documentación descrita anteriormente en la presente sentencia.

Hechos no controvertidos

6. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

a) Que la señora PER1 laboró para la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como oficial de control de contribuyentes C, en la administración local de la Dirección de Impuestos Internos de Barahona, desde 16 de julio de 2007.

---

[1]Suprema Corte de Justicia, Casación Civil núm. 6, del 8/03/06, Boletín Judicial núm. 1144, pág. 96-100.

b) En fecha 09 de octubre de 2018, PER22 Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suscribió la comunicación núm. RC-RRHH. No. 2996, mediante la cual suspende a la hoy recurrente para fines de investigación, con disfrute de salario.

c) En fecha 10 de abril de 2019, la señora PER23 Gerente Control de Riesgos de la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), remitió a través de la comunicación núm. GA-2019-022, el informe de investigación de denuncia interna núm. GCR-INV-2018-61, al Director General de la DGII, mediante la cual recomienda que la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Legal evalúen los hechos redactados en ese informe y tome las sanciones de lugar.

d) En fecha 02 de mayo de 2019, la señora PER1 recibió la comunicación núm. GRRHH-No. 1473, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual le notifican el resultado de la investigación y la disposición del plazo de 5 días para obtener las pruebas y depositar su escrito de defensa.

e) En fecha 09 de mayo de 2019, la señora PER1 a través de su escrito de defensa depositado por ante la Gerencia de Recursos Humanos en la DGII, solicitó que sea dejada sin efecto la suspensión de sus labores, la nulidad del acto administrativo contentivo a su desvinculación y su restitución al cargo.

f) En fecha 13 de mayo de 2019, a través de la comunicación núm. RR-HH-RCE No. 1656, le fue notificada a la recurrente PER1 las pruebas inherentes al expediente disciplinario.

g) En fecha 25 de junio de 2019, la recurrente PER10 recibió la comunicación núm. GRRHH-RC-No. 2089, contentiva de su destitución del cargo, debido a faltas de tercer grado, fundamentada en el artículo 84 numerales 2, 6, y 20 de la Ley de Función Pública (41-08).

h) En fecha 08 de julio de 2019, la recurrente PER1 interpuso, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), un Recurso de Reconsideración al acto administrativo núm. GRRHH-RC-No.2089, posteriormente ante el silencio de la administración, interpone el Recurso Jerárquico en fecha 19 de agosto de 2019.

i) En fecha 18 de octubre de 2019, la recurrente PER1 interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo un Recurso Contencioso Administrativo, en contra del acto administrativo núm. GRRHH-RC-No.2089, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Hechos a controvertir

Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar la la comunicación núm. GRRHH-RC-No. 2089, de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual desvincula a la recurrente PER1 realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

7. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política;

8. La recurrente PER1 a través de su Recurso Contencioso Administrativo, pretende la reposición en su puesto de trabajo, el pago de los salarios caídos, que sea dejado sin efecto el acto administrativo núm. GRRHH-RC-No. 2089, emitido Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 41-08, y el pago de RD$2,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos al no haber sido repuesta a su lugar de trabajo.

9. Al respecto la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), manifestó lo siguiente: "que en cumplimiento de sus derechos y garantías fundamentales objetivamente otorgados a la recurrente, quien hizo el uso correspondiente a sus medios de defensa aportando ella en ese orden, primero: una solicitud de pruebas sobre la cual reposa la imputación, y le fue debidamente notificada como acreditamos en el inventario adjunto: sumado a su escrito de descargo que también presentó, el cual fue ponderado como parte de la decisión tomada conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Núm. 41-08, como observa ese honorable Tribunal, en la lectura del escrito introductivo del Recurso Contencioso Administrativo la ex empleada apenas alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) supuestamente violentó el procedimiento de la Ley de Función Pública, sin embargo, no señala en cuál aspecto tal procedimiento vulnera algún derecho fundamental u adjetivo (…)."

10. Asimismo, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en su Dictamen núm. 1994-2019, de fecha 04 de noviembre del año 2019, arguye "que las causas por las cuales la parte recurrida decidió prescindir del servicio de la recurrente fue porque paralelo a su función en la (DGII) realizó gestiones, solicitudes de certificaciones y números de comprobante fiscales, además le brindaba asesoría y declaraciones de impuestos a través de la Oficina Virtual, desde la computadora propiedad de la institución y durante la jornada laboral, incurriendo en falta tipificada de tercer grado establecida en el artículo 84 numerales 2, 6 y 20 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública (…)."

11. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras

disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas;[2]

12. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico.

13. "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplircon este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".[3]

14. Con relación al "Procedimiento Disciplinario" la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

> "1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, de constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro dellapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor

---

[2] Ramón Parada, *Derecho Administrativo.* Parte general, Marcial Ponds. Ediciones Jurídicas S.A., Madrid 1995, Séptima Edición, Tomo 1.

[3] TC/119/14 del 13 de junio de 2014, del Tribunal Constitucional.

público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídicao la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinasde Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".

15. Que a tales fines la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para demostrar que cumplió con el debido proceso y lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, aportó a este proceso entre otros, los documentos que detallamos a continuación:

I. Comunicación núm. RC-RRHH. No. 2996 de fecha 09 de octubre de 2018, emitida por PER24 Gerente de Recursos Humanos y dirigida a la recurrente la señora PER1 oficial de control de contribuyentes C, en la cual consta lo siguiente: "*Por este medio, se le informa que esta Direccion General ha decidido suspenderla con disfrute de salario, dicha suspensión será hasta que concluya la investigación, con efectividad a partir de la fecha.*"

II. Comunicación núm. GRRHH No. 1473, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 02 de mayo de 2019, y recibida por la recurrente en esa misma fecha, a traves de la cual comunica a la señora PER1 los resultados de la investigación y otorga "como garantía de su derecho de defensa consagrado en el artículo 87 de la misma Ley de Función Pública citada, y que la institución reconoce siempre con estricto apego, formalmente se le notifica que usted dispone de un plazo de cinco (5) días laborables a partir de esta notificación, para que requiera copias e informaciones que entienda útiles para sustentar su escrito de defensa, el cual debe depositar dentro de ese mismo plazo por ante la Gerencia de Recursos Humanos, con la salvedad de que algunas informaciones contenidas en su expediente y que no hayan sido imputadas, pueden ser consideradas como reservadas y ajenas a este proceso, sobre el cual, luego de transcurrido dicho plazo de ley, le será notificada la decisión que al respecto adopte esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII)."

III. Notificación de pruebas inherentes al expediente disciplinario recibido por la recurrente PER1 en fecha 13 de mayo de 2019, documento en el cual consta lo siguiente: "En respuesta a su comunicación de fecha 06 de mayo de 2019 en la que solicita las piezas de su desempeño en la función de Oficial de Control de Contribuyentes en la Administración Local de Barahona de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el marco del procedimiento disciplinario cuya imputación de cargos disciplinarlos consta en el acta RR HH-RCE- No.1473 de fecha

02 mayo de 2019, en virtud del artículo 87 numerales 4 y 5 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008; cumplimos con notificarle las pruebas solicitadas con relación a su expediente, descrita a continuación; • Informe CCR INV- GCR INV-2018-61 de fecha 10 de abril de 26 de abril de 2019, y su anexo que cita, sustentados por la Gerencia de Control de Riesgo a requerimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). • Copias de los Informes de Evaluaciones de Desempeño inherentes a usted, del periodo 2016-2017 con calificación de 90 y 2017-2018 con calificación de 85.35. Finalmente, este acto libra constancia de que usted dispone de un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la presente notificación, a los fines de que -dentro del referido plazo- sustente sus medios de defensa sobre la imputación y las pruebas a cargo notificadas en este acto; transcurrido cuyo plazo el expediente disciplinario a su cargo quedará en estado de decisión."

IV. Comunicación núm. GRRHH-RC- No. 2089, recibido por la señora PER25 en fecha 25 de junio de 2019, en la cual consta lo siguiente: "Distinguida señora PER26 La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notifica que ha sido destituida del cargo que ocupaba hasta la fecha, debido a la falta de tercer grado cometida en los mismos términos y bajo los mismos fundamentos legales de la imputación sustentada en el artículo 84 numerales 2, 6 y 20 de la Ley de Función Pública. Aprovechamos para informarle que todo servidor público de esta institución que sea desvinculado por falta disciplinaria de tercer grado, tal como lo presenta el caso, perderá el derecho a cualquier indemnización económica, tal como le establece la Ley de Función Pública citada y el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos."

16. Que de lo anterior y del análisis armónico de los documentos detallados en el párrafo que antecede este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuó conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, en cuanto al debido proceso en apego a lo dispuesto por la Constitución Dominicana en el artículo 69, al suspender con disfrute de sueldo para realizar el proceso de investigación y posterior destitución de la recurrente PER1 por lo que procede entonces que esta Quinta Sala determine si las faltas atribuidas a la recurrente PER1 por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dan lugar a la destitución de su puesto de trabajo.

17. La parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atribuye a la recurrente los siguientes agravios: "que paralelo a su función en la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), usted realiza gestiones tributarias, solicitudes de certificaciones y de números de comprobantes fiscales, además de que les brinda asesoría y declaraciones de impuestos a través de la Oficina Virtual, en específico usted realizó dichas transacciones de manera subrepticia desde la Computadora propiedad de la Institución y durante la jornada por la cual es remunera por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como circunstancia agravante resulta que usted realizó también múltiples consultas en la base de datos de contribuyentes que no le están institucionalmente asignados. (…) La naturaleza de los hechos imputados, así como los precedentes que prevalecen en la institución, conducen a calificar este

caso como una actuación caracterizado por la falta de discreción, inobservancia al deber de reserva y confidencialidad, puestos de manifiestos con la divulgación de informaciones tributarias en la que usted ha incurrido en perjuicio de los intereses de la Dirección General de Impuestos Internos, y cuya inconducta contraria a las normas éticas imputadas a usted, le hacen pasible de la tipificación de una falta de tercer grado, sancionadle con la destitución del cargo, con base en los numerales 2, 4 y 20 del artículo 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, según los resultados de los medios de defensa a su cargo."

18. Respecto a las faltas de tercer grado, la Ley de Función Pública dispone en sus artículos 84 que: "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: [...]

> *"2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; (...) 6. Asociarse, bajo cualquier título y razón social, a personas o entidades que contraten con el órgano o entidad al cual el servidor público presta sus servicios. Asimismo, tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con el órgano o entidad donde trabaja el servidor público, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con el cargo que desempeña, salvo que el empleado haya hecho conocer por escrito esta circunstancia para que se le releve de su conocimiento, la tramitación o la autorización del asunto de que se trate; (...)20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora;".*

19. La parte recurrente discutió en su escrito de réplica las faltas atribuidas por la parte recurrida manifestando lo siguiente: "*Que la parte recurrida no presentó una sola prueba que sustente el supuesto negocio que sostenía la servidora con los contribuyentes, obviando la parte recurrida que el puesto que desempeñaba la servidora es oficial de contribuyentes, por lo que es evidente que tenía que tener contacto directo con los usuarios (...)*"

20. Que a los fines de demostrar sus argumentaciones la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aportó entre otros documentos, los que destacamos a continuación:

> 1) Resultado de la investigación núm. GCR-INV-2018-61, en la cual consta lo siguiente: "Se comprobó que la empleada PER28 1- Realizó la cantidad de 306 consultas en el Sistema de Información Cruzada a 11 contribuyentes que no se encuentran en su cartera asignada, quienes procedieron a realizar sus declaraciones juradas no más de 3 días posterior a dicha consulta. 2- Realizó 186 consultas de su pareja actual en el Sistema de Información Cruzada, así como 18 en el TAX. Además, realizó dos consultas a su exesposo, 31 a sus dos hermanos. 3- Desde su computador utilizó la cuenta de Oficina Virtual de 25 contribuyentes y desde la misma se realizaron diferentes transacciones. 4- Se comprobó que la empleada se comunicó vía Lync con el exempleado PER29 en una ocasión para realizar la declaración jurada en cero de su esposo el señor PER7 RNC CED14

2) Certificación núm. DSIM-047-2020 de fecha 10 de septiembre del año 2020, en la cual consta lo siguiente: "*Quien suscribe,* PER30 *en calidad de Encargado del Dpto. de Seguridad de la Información y Monitoreo de la Direccion General de Impuestos Internos, CERTIFICO Y DOY FE que en nuestro sistema de mensajería interna reposa la siguiente conversación de fecha 2 de marzo de 2016 entre los empleados* PER1 *y* PER31 PER32 *G (11:09am):* PER33 *presentale las declaraciones a* PER34 CED15 *no le pongas montos para reducir el saldo por después cualquier cosa en fiscalización se lo suman*[4]. PER35 *(11:10am). Y si le da a pagar a* PER34 *quien me lo ha dado todo como le digo yo que el tiene que pagar y tu te imaginas? Yo no puedo.* PER36 *(11:09am): jajaja pues hacedlo en cero para que no pague y aprende hacer a-gra-de-ci-do.* PER35 *(11:12am). Jrejejeje me costara.* PER36 *(11:12am):de el ajaja.* PER35 *(11:12am): está bien.* PER32 *G (11:12am): gracias."*

3) Varias certificaciones del sistema denominado Oficina Virtual de la DGII, descritos en el apartado de las pruebas de esta decisión.

21. Asimismo, reposa en el expediente el acta de matrimonio entre la recurrente PER1 y el señor PER37 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED16 según se verifica en dicha acta.

22. De lo anterior y del análisis armónico de los documentos depositados al expediente objeto de nuestro análisis, hemos comprobado lo siguiente:

a. Que la señora PER1 servidora pública de carrera en la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), desempeñándose como oficial de control de contribuyentes C, en la administración local de la Direccion de Impuestos Internos de Barahona, desde 16 de julio del año 2007.

b) Que la falta atribuida a la recurrente en síntesis, es que paralelo a su función en la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), realizó gestiones tributarias, solicitudes de certificaciones y de números de comprobantes fiscales, además de que les brinda asesoría y declaraciones de impuestos a través de la Oficina Virtual desde la Computadora propiedad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y realizó también múltiples consultas en la base de datos de contribuyentes que no le están institucionalmente asignados.

c) La recurrente PER1 solicitaba a sus compañeros de trabajo que le reportaran en cero a su conyugue el señor PER37 para que fiscalización no le sumara los impuestos.

---

[4] Subrayado nuestro.

23. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, ordinal 6to., citado en párrafos anteriores, una acción como la cometida por la recurrente está tipificada como una falta de tercer grado que cuya comisión da lugar a la destitución del cargo.

24. En consonancia con lo anteriormente expuesto, ha quedado evidenciado que la parte recurrida al momento de dictar la comunicación núm. GRRHH-RC-No. 2089, de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual desvincula a la recurrente PER1 realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, razón por la cual rechaza el presente recurso contencioso administrativo, en lo concerniente a la restitución a su puesto de trabajo y pago de salarios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a los daños y perjuicios

25. La recurrente señora PER2 reclama el pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la entidad recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) Y PER5 por no haber sido respuesta a su lugar de trabajo y hacer caso omiso al requerimiento de dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual fue desvinculada de su puesto de trabajo, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución, el artículo 90 de la ley 41-08, de Función Pública y los artículos 57, 58, 59 y 60 de la ley 107-13, de los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

26. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales[5], legales[6] y en materia de función pública, el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica.

27. Que, al haber determinado esta Quinta Sala Liquidadora que la recurrida actuó apegada al debido proceso cuando decide destituir a la recurrente PER1 de su puesto de trabajo por causas justificadas, actuación ésta que no configura ninguna falta que deba ser resarcida a favor de la recurrente, razón por la que procede rechazar el presente recurso en cuanto al reclamo de indemnización por los daños y perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

28. Siendo el presente un Recurso Contencioso Administrativo, procede declarar el proceso libre de costas.

---

[5] Artículo 148 de la Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

[6] Artículo. 57. Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019, por la señora PER1 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atendiendo los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en lítis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica, por las magistradas MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; YISSELL BDA. SOTO PEÑA, Jueza; NATHALIE NOVA SOTO, Jueza, que integran la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Coraima C. Roman Pozo
La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PMEB-LRGS-98CP-ORWP